Núm. 1733

Fecha 30 de noviembre de 1973 - 4:00 P.M.

Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado

Por [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 17
(Enmienda Núm. 5)

ASUNTO: Revisión del diferencial en precios del azúcar refinado y cambio en el sistema de revisar el mismo.

Considerando las frecuentes alzas en los costos de refinar azúcar debido a los aumentos en el precio del petróleo crudo, luz eléctrica, mano de obra y otros costos de elaboración, el Secretario de Asuntos del Consumidor ha estimado necesario enmendar la Sección 2(B) del Reglamento de Precios Núm. 17, autorizando un aumento temporero de un dólar ($1.00) por quintal en el diferencial de refinamiento y añadiendo una nueva sección autorizando la revisión de dicho diferencial mediante Ordenes periódicas.

ARTICULO I-. A tales efectos y de acuerdo con la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emite esta enmienda a la Sección 2(B) del Reglamento de Precios Núm. 17 y añade la Sección 2(E) que leerá como sigue:

ARTICULO II-. SECCION 2 (B)

B. El precio máximo en ventas en la refinería, entregado en sacos de 100 libras será el precio promedio por quintal del azúcar cruda doméstica al granel, en la Bolsa de Café y Azúcar Nueva York (derechos pagados) durante los últimos treinta (30) días anteriores al día 27 del mes precedente, más $4.65 por quintal.

ARTICULO III-. SECCION 2(E)

E. El diferencial máximo de refinamiento establecido podrá revisarse mediante Ordenes periódicas según sea necesario. Dichas Ordenes se emitirán tomando en consideración la evidencia presentada en las vistas públicas celebradas para considerar esta enmienda al Reglamento de Precios Núm. 17 y en particular los costos de refinamiento del azúcar.

Cualquier persona adversamente afectada por una Orden emitida a tenor con esta disposición o que entienda que hay razones poderosas para que se deje sin efecto la Orden o que alegue que tiene información que demuestre que dicha Orden no se justifica, podrá solicitar vistas públicas dentro de los cinco (5) días de publicada dicha Orden en algún periódico de circulación general en Puerto Rico. El Secretario podrá solicitar que se le presente prueba demostrativa de que se amerita la celebración de dichas vistas.

ARTICULO IV-. VIGENCIA

Esta enmienda entrará en vigor el día 1ro de diciembre de 1973, según la Orden Ejecutiva del Gobernador que la exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vigencia.

El original y dos copias de esta enmienda en su versión en español y en inglés, han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado, según lo dispuesto por la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en: 30 de noviembre de 1973
Radicada en: 30 de noviembre de 1973
Efectiva en: 1 de diciembre de 1973

Federico Hernández Denton
Secretario